

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

5ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 5ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

Expte. 90-32.092/23. Proyecto de ley en revisión: Propone establecer normas sanitarias básicas para las prácticas de tatuajes, perforaciones o piercing, micro pigmentación y otras que con cualquier denominación implican la invasión de alguna parte del cuerpo con fines estéticos, con el propósito de prevenir la salud de las personas que optan por este servicio y de quienes lo realizan. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-49.499/24. Proyecto de Ley:** Propone Incorporar el inciso 6) al artículo 46 de la Ley 5642 – Ley Orgánica del Poder Judicial - referente a la garantía de acceso a la justicia a un sector específico de la sociedad. **Sin Dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 2. Expte. 91-49.498/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta arbitren las gestiones necesarias para modificar el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación incorporando un régimen de licencias especiales para abogadas y abogados matriculados que actúan como apoderados o patrocinantes en el ámbito de la Justicia Federal. **Sin dictamen de la Comisión de Justicia. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 3. Expte. 91-48.340/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, implemente el abordaje integral de prevención y asistencia en materia de embarazo adolescente, en el departamento Rosario de la Frontera. **Con dictamen de la Comisión de Salud; y Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Mujer, Género, Diversidades, Niñas, Niños, Adolescentes y Familia. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 4. Expte. 91-49.442/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Trabajo, arbitre las gestiones necesarias para que la ciudad de Orán sea sede en el interior de la Feria POTENCIA de Emprendedores 2024. **Sin dictamen de la Comisión de Producción. (B. Salta Tiene Futuro).**
- 5. Expte. 91-49.356/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Intendente y/o Concejo Deliberante de la localidad Campo Quijano, declare la necesidad de dictar la Carta Orgánica Municipal, solicitando al Poder Ejecutivo Provincial que coordine y arbitre los medios necesarios para convocar a tal efecto a una Convención Constituyente Municipal. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Municipales y Transporte; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- 6. Expte.91-48.107/23. Proyecto de Ley:** Propone crear la Coordinación General de Consejos Locales de Seguridad Ciudadana, en el ámbito del Ministerio de Seguridad y Justicia. **Sin dictámenes de las Comisiones de de Seguridad y Participación Ciudadana; de Asuntos Municipales y Transporte; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Memoria y Movilización Social).**
- 7. Expte. 91-49.514/24. Proyecto de Ley:** Propone establecer la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres conforme las disposiciones de la Ley Provincial N° 8139 (adhesión a la Ley Nacional N° 27499 Ley Micaela) para la totalidad de las autoridades y del personal que se desempeñe en las Organizaciones de la Sociedad Civil (O.S.C.) con actividad en la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Mujer, Género, Diversidades, Niñas, Niños, Adolescentes y Familia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Dr. René Favalaro)**
- 8. Expte. 91-49.421/24. Proyecto de Ley:** Propone incorporar el artículo 387 bis a la Ley 7.690 - Código Procesal Penal, referente a la reiterancia delictiva del imputado. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; y de Legislación General. (B. Conservador Popular)**
- 9. Expte. 91-49.552/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de las áreas que correspondan, lleve a cabo las tareas necesarias para el manejo integral de las cuencas hídricas en el departamento Molinos, en los ríos Amaicha, Luracatao, Brealito y Calchaquí. **Sin Dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**

I. SENADO

1 – Expte. 90-32.092/23

Fecha: 07-09-2023



General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina

2023 - 40 años de Democracia Ininterrumpida

Cámara de Senadores

Ref. Expte. N°90-32.092/23

NOTA N° 956

SALTA, 6 de septiembre de 2023

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 31 de agosto del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa en Revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.-La presente Ley tiene por objeto establecer normas sanitarias básicas en todo el territorio de la Provincia, para las prácticas de tatuajes, perforaciones o piercing, micropigmentación y otras que con cualquier denominación implican la invasión de alguna parte del cuerpo con fines estéticos, con el propósito de prevenir y proteger la salud de las personas que optan por este servicio y de quienes lo realizan.

Art. 2º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública de la Provincia o el organismo que en el futuro lo remplace; el cual evaluará la capacitación con carácter obligatorio de quienes pretenden realizar estas prácticas, los cuales incluyen, entre otras: normas sanitarias, esterilización, higiene y bioseguridad, anatomía de la dermis, primeros auxilios, uso de materiales y herramientas, nociones generales de materiales.

Art. 3º.- La Autoridad de Aplicación deberá crear un Registro de Artesanos del tatuaje, perforaciones o piercing, micropigmentación y similares, y otro registro en donde conste los locales habilitados para su realización.

Art. 4º.- La Autoridad de Aplicación, conjuntamente con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, deberán implementar las acciones que estime corresponder para la difusión de lo establecido por la presente Ley y realizarán campañas de concientización sobre estas prácticas.

Art. 5º.- Las prácticas de tatuajes, perforaciones o piercing, micropigmentación y otras similares, sólo pueden ser efectuadas en establecimientos habilitados por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia o el organismo que en el futuro lo remplace.

Art. 6º.- Las condiciones de habilitación de los establecimientos deben observar especial cuidado en la higiene y asepsia de las instalaciones. Las mismas son establecidas mediante reglamentación.

Art. 7º.- La habilitación a la que hace referencia el artículo 5º, es requisito previo a la solicitud de habilitación comercial determinada por cada Municipio.

Art. 8º.- Para ejercer las prácticas de tatuaje, perforación o piercing, micropigmentación o similares, los artesanos deben contar con una licencia que los habilita para tal fin. La Autoridad de Aplicación es la encargada de otorgar las licencias objeto del presente artículo y de incluirlos en el correspondiente registro.

Mediante reglamentación son establecidos los requisitos para otorgar las licencias.

Art. 9º.- Son susceptibles para la aplicación de las técnicas de tatuajes, perforaciones o piercing, micropigmentación o similares, aquellas personas mayores de dieciocho (18) años.

El artesano debe solicitar la certificación de la vacunación antitetánica previa e informar al cliente de los cuidados que debe observar.

Art. 10.- Por esta Ley queda prohibido:

- a) Tatuarse y/o perforar a personas alcoholizadas o bajo el efecto visible de sustancias tóxicas.
- b) Ingerir alcohol o fumar durante la práctica, prohibición que rige para el tatuador y/o punzador, para el cliente y para cualquier otra persona presente en el momento de efectuarse la práctica.
- c) La práctica ambulante de tatuajes y punciones.

Art. 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º, puede efectuarse tatuajes, perforaciones o piercing, micropigmentaciones o similares, a menores de dieciocho (18) años con autorización expresa del representante legal, quien debe concurrir al establecimiento en cuestión, con copia certificada del instrumento que acredite el vínculo.

Dicha autorización debe ser archivada por el artesano por un período mínimo de dos (2) años.

Art. 12.- Todo sujeto que desea realizarse cualquier práctica de las contempladas en la presente Ley, debe firmar previamente el consentimiento informado, confeccionado por la Autoridad de Aplicación.

En el caso de un menor de edad, también deben suscribir el consentimiento informado sus representantes.

Dicho documento es archivado por el artesano por un período mínimo de dos (2) años.

Art. 13.- El artesano habilitado debe estudiar con detenimiento los datos volcados en el consentimiento informado, y ante cualquier duda debe solicitar al cliente que consulte con un profesional especialista en dermatología, quien debe autorizar la práctica.

Art. 14.- No puede efectuarse ningún tipo de modificación corporal en áreas del cuerpo donde existen signos evidentes e inequívocos del uso de drogas, lesiones o afecciones dermatológicas.

Art. 15.- Ante la presencia de lesiones o afecciones dermatológicas, sólo se debe realizar la práctica cuando el cliente presente certificado médico autorizante, en original y copia. La autorización médica junto al consentimiento firmado por el cliente, exime al artesano de responsabilidad por consecuencias dañosas a la salud.

Art. 16.- El artesano deberá asesorar a los clientes sobre todos los procedimientos a realizar, le deberá informar sobre la posibilidad de realizar pruebas de alergia a los tintes, lo que obligatoriamente deberá constar en el consentimiento informado que suscribirá el cliente.

Art. 17.- Es obligatorio exhibir un cartel informativo, a la vista de los usuarios, sobre las advertencias referentes al cuidado, complicaciones, remoción de los tatuajes, perforaciones o piercing, micropigmentaciones o similares, así como la prohibición de realizarlos a menores sin la correspondiente autorización.

Art. 18.- Se debe contar con un método de esterilización eficaz y eficiente para tratar equipo e instrumental, siempre que la normativa vigente permita su reutilización previa desinfección y esterilización.

Art. 19.- Los pigmentos utilizados para la práctica del tatuaje y micropigmentación, deben ser calificados como "aptos para la utilización en seres humanos" y aprobados por la ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología) o el organismo que en el futuro lo reemplace. No obstante la calificación de origen, los mismos deben someterse a inspecciones periódicas por los organismos de control.

Art. 20.- Las herramientas y las joyas utilizadas en el procedimiento denominado perforación (o piercing), deben estar construidos con materiales hipoalergénicos, a los efectos de evitar rechazos o complicaciones.

Art. 21.- Los residuos producidos por las diferentes prácticas deben ser tratados según lo establecido para la eliminación de residuos patológicos.

Art. 22.- La falta de cumplimiento a la presente norma puede ser sancionada con: multa, inhabilitación temporaria o permanente de la licencia para ejercer la actividad y/o clausura del establecimiento, según la gravedad de la falta cometida. El procedimiento es establecido por reglamentación.

Art. 23.- La Autoridad de Aplicación debe destinar la totalidad de lo recaudado en concepto de imposición de sanciones previstas en el artículo precedente, a campañas de divulgación sobre posibles consecuencias de las prácticas de tatuajes, perforaciones o piercing, micropigmentación y similares.

Art. 24.- Exceptuase de la aplicación del régimen establecido en la presente Ley a las perforaciones cutáneas practicadas en los lóbulos de las orejas, y a las prácticas realizadas por profesionales médicos matriculados cuya actividad está regida por la legislación correspondiente.

Art. 25.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los artesanos cuentan con el plazo de ciento ochenta (180) días para adaptarse a la normativa en materia de habilitación.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo Provincial al tiempo de reglamentar la presente Ley, debe determinar las condiciones que posibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 2º en cuanto a la capacitación con carácter obligatorio de quienes pretenden realizar las prácticas.

Art. 27.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente Ley.

Art. 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los treinta y undíasdels mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Antonio Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores-Dr Carlos Daniel Porcelo, Secretario Institucional.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

II. DIPUTADOS

1 – Expte. 91-49.499/24

Fecha: 12-03-2024

Autores: Dip. **AMAT LACROIX**, Esteban - Dip. **ALABI**, Enzo Gabriel - Dip. **ALBEZA**, Luis Fernando - Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano - Dip. **CAÑIZARES**, Federico Miguel - Dip. **CARTUCCIA**, Laura Deolinda - Dip. **CEAGLIO**, Carolina Rosana - Dip. **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro - Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen - Dip. **LAMBERTO**, Víctor Manuel - Dip. **LEGUINA**, Marcela del Valle - Dip. **LÓPEZ**, María del Socorro - Dip. **LÓPEZ**, Fabio Enrique - Dip. **PAZ**, Manuel Norberto - Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio - Dip. **RALLÉ**, Germán Darío - Dip. **RIQUELME**, Teodora Ramona - Dip. **ROQUE POSSE**, Juan Carlos Francisco - Dip. **SAICHA IBAÑEZ**, María Verónica - Dip. **SEGUNDO**, Rogelio Guaipo - Dip. **TAIBO**, Antonio Nicolás - Dip. **VALENZUELA GIANTOMASI**, Adrián Alfredo - Dip. **VARGAS**, Héctor Raúl - **VARGAS**, Ricardo Germán –

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Incorporárase como inciso 6) del artículo 46 de la Ley 5642 –Ley Orgánica del Poder Judicial-, el siguiente texto:

“6) Los procesos civiles, comerciales, de consumo, laborales y administrativos cuando quien intervenga como parte, sea una persona mayor, persona con discapacidad, mujer víctima de violencia, niño, niña o adolescente o persona declarada incapaz por sentencia judicial y lo solicite expresamente sin invocar motivos de justificación.”

Art. 2°.- La Corte de Justicia de Salta resuelve los aspectos de organización interna, asignación de expedientes, los turnos correspondientes, redistribución de funcionarios y empleados necesarios, que garantice el acceso a justicia y los derechos de las personas mencionadas en el artículo 1° de esta Ley.

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto introducir una modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial a fin de facilitar la garantía de acceso a la justicia a un sector específico de la sociedad.

Durante el mes de enero y dos semanas del mes de julio de cada año, el funcionamiento de los juzgados y tribunales de Salta se suspende, es decir que el justiciable no puede iniciar procesos judiciales, salvo que se de alguno de los supuestos regulados en el artículo 46 de la Ley mencionada.

Los casos de excepción están establecidos de manera taxativa, es decir que para considerar otras circunstancias que habiliten el acceso a los tribunales, la ley debe expresamente instituirlos.

En este orden de ideas, se propone como vía de acceso a justicia, la ampliación de los supuestos excepcionales para iniciar o proseguir causas durante la feria judicial, específicamente destinado a sectores de la sociedad en condición de vulnerabilidad.

Así, las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, conocidas como Las 100 Reglas de Brasilia, se basan en que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Teniendo en cuenta estas Reglas, la finalidad es adoptar una medida que facilite a estas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

El ejercicio pleno de este derecho puede verse suspendido en el tiempo por efecto de la feria judicial. Es por ello, que se busca remover ese obstáculo para priorizar las causas en donde la persona mayor, persona con discapacidad, mujer víctima de violencia, niño, niña o adolescente o persona declarada incapaz por sentencia judicial sea parte.

En este mismo sentido, la Cámara de Diputados sancionó un proyecto de Ley que tramitó bajo expediente N° 91-42.890/20 que caducó en el Senado.

Dada la importancia de afianzar el deber del Estado de garantizar el acceso a justicia en conjunto con el principio de celeridad en la gestión judicial consideramos necesario volver a debatir esta medida.

Por los motivos expresados, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

2 – Expte. 91-49.498/24

Fecha: 12-03-2024

Autores: Dip. **AMAT LACROIX**, Esteban – Dip. **ALABI**, Enzo Gabriel - Dip. **ALBEZA**, Luis Fernando - Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano - Dip. **CAÑIZARES**, Federico Miguel - Dip. **CARTUCCIA**, Laura Deolinda - Dip. **CEAGLIO**, Carolina Rosana - Dip. **CHAUQUE**, Enzo Hernán - Dip. **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro - Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen - Dip. **LAMBERTO**, Víctor Manuel - Dip. **LEGUINA**, Marcela del Valle - Dip. **LÓPEZ**, María del Socorro - Dip. **LÓPEZ**, Fabio Enrique - Dip. **PAZ**, Javier Marcelo - Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio - Dip. **RALLÉ**, Germán Darío - Dip. **ROQUE POSSE**, Juan Carlos Francisco - Dip. **SAICHA IBAÑEZ**, María Verónica - Dip. **SEGUNDO**, Rogelio Guaipo - Dip. **TAIBO**, Antonio Nicolás - Dip. **VALENZUELA GIANTOMASI**, Adrián Alfredo - Dip. **VARGAS**, Héctor Raúl - Dip. **VARGAS**, Ricardo Germán.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DECLARA

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por la provincia de Salta arbitren las gestiones necesarias para modificar el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación incorporando un régimen de licencias especiales para abogadas y abogados matriculados que actúan como apoderados o patrocinantes en el ámbito de la Justicia Federal.

3 – Expte. 91-48.340/23

Fecha: 12-07-2023

Autor: Dip. **GOMEZ**, Pablo Raúl Alejandro.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, coordine y arbitre los medios necesarios a efectos de implementar el abordaje integral de prevención y asistencia en materia de embarazo adolescente, en el departamento Rosario de la Frontera.

Expte. N° 91-48.340/23
26/07/2023

Ingreso en Mesa General de Entrada: 14-08-2023

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Salud ha considerado el **Expte. N° 91-48.340/23**, Proyecto de Declaración del señor Diputado Pablo Raúl Alejandro Gómez, por el cual vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, coordine y arbitre los medios necesarios a efectos de implementar el abordaje integral de prevención y asistencia en materia de embarazo adolescente en el departamento Rosario de la Frontera; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA LA APROBACIÓN** del siguiente:

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, coordine y arbitre los medios necesarios a efectos de implementar el abordaje integral de prevención y asistencia en materia de embarazo adolescente en toda la Provincia.

Sala de Comisiones, 8 de Agosto de 2023.

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

BIELLA CALVET, Bernardo	Presidente
CARTUCCIA, Laura	Secretaria
PEÑALBA ARIAS, Patricio	Vocal
RIGO BAREA, Noelia	Vocal
VARGAS, Ricardo Germán	Vocal
ACOSTA, Osbaldo Francisco	Vocal
RIQUELME, Ramona	Vocal

Suscriben el presente para constancia:

DRA. ADRIANA MARÍA ZELARAYÁN
ASESORA DE COMISIÓN

DR. RAÚL ROMEO MEDINA
SECRETARIO LEGISLATIVO

4 – Expte. 91-49.442/24

Fecha: 01-03-2024

Autora: Dip. **SECO**, Claudia Gloria.

**PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

DECLARA

Que vería con agrado que el poder ejecutivo provincial, a través del ministerio de Gobierno, DDHH y trabajo y los organismos competentes, arbitre las gestiones necesarias para que, Orán sea sede en el interior de la feria POTENCIA de emprendedores este año 2024.

En el departamento y en las localidades con las que colinda, existe una gran cantidad de emprendedores que necesitan mostrar sus trabajos, sus productos.

5 – Expte. 91-49.356/23

Fecha: 12-12-2023

Autor: Dip **TAIBO**, Antonio Nicolás.

**PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CAMRA DE LA PROVINCIA DE SALTA**

DECLARA

Que vería con agrado que El Intendente y/o Concejo Deliberante de la localidad de Campo Quijano, declare: La necesidad de dictar la Carta Orgánica Municipal. Solicite al Poder Ejecutivo Provincial que coordine y arbitre los medios necesarios para convocar a tal efecto a una Convención Constituyente municipal en la localidad del mismo nombre, en las próximas elecciones legislativas a celebrarse en la Provincia de Salta. Todo ello en virtud de lo normado constitucionalmente en el art 174 de la Constitución Provincial y del resultado del último censo nacional de población que verifica que la localidad aludida tiene más de diez mil habitantes.-

6 – Expte. 91-48.107/23

Fecha: 30-05-2023

Autor: Dip. **BATTAGLIA LEIVA**, Jesús David.

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º: Crease en el ámbito del Ministerio de Seguridad, o autoridad que lo reemplace, la Coordinación General de Consejos Locales de Seguridad Ciudadana.

Art. 2º: Los Consejos Locales de Seguridad Ciudadana se constituirán en cada uno de los municipios de Salta, coordinado por la máxima autoridad policial designada por el Ministerio de Seguridad en cada uno de ellos.

Art. 3º: Cada Consejo de Seguridad Ciudadana deberá estar integrado:

A. Por distintas autoridades institucionales, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y por miembros de la comunidad, según el siguiente detalle:

a) Representantes de ONGs (Organizaciones No Gubernamentales) con experiencia o desarrollo de sus actividades relacionadas con todos los aspectos de la Seguridad, en especial sobre trata de personas, consumo problemáticos y violencia de género.

b) Representantes de instituciones escolares, provenientes de todos los niveles educativos, y universidades.

c) Representantes de centros de atención de la salud.

d) Sectores empresariales.

e) Representantes de Centros Vecinales, uno por cada uno de ellos.

f) Los vecinos, que requieran acciones, realicen denuncias, o deseen proponer actividades que hagan al objetivo de la presente ley.

B. También podrán integrarlos:

a) El/la Intendente municipal o quien este/a designe.

b) Un representante del Concejo Deliberante.

Art. 4º: Los Consejos tendrán las siguientes funciones:

a) Promover un espacio de intercambio y cooperación entre la comunidad local, las autoridades institucionales y la policía de la provincia en materia de seguridad pública, entendiendo en todas las cuestiones referidas dentro de los límites geográficos del municipio.

b) Formular sugerencias y/o propuestas a los titulares de las Comisarías, Subcomisarías y Destacamentos Policiales.

c) Promover el fortalecimiento del vínculo entre la institución policial, el gobierno local y la comunidad, a través de un trabajo en conjunto que potencie los recursos provinciales existentes en cada municipio.

d) Realizar diagnósticos sociales y sobre el estado de la seguridad pública en cada municipio, identificando las principales causas o factores que generan hechos violentos o delictivos.

e) Diseñar, evaluar y proponer planes de acción tendientes a la prevención integrada del delito.

f) Colaborar en cuestiones vinculadas a la atención de grupos en riesgos, generando espacios propicios para la contención de los mismos.

g) Generar una red de instituciones públicas y privadas que contribuyan al desarrollo de actividades preventivas y potencien el capital social de cada comunidad local.

h) Proponer actividades de capacitación, formación y actualización para todos aquellos actores, gubernamentales y no gubernamentales, vinculados al área de seguridad, e informar a la comunidad acerca de toda cuestión o asunto atinente a la seguridad pública.

i) Diseñar y llevar a cabo campañas publicitarias y de concientización en materia de prevención de todo tipo de violencias, de adicciones, del delito en general y toda otra cuestión relacionada a la seguridad ciudadana.

j) Entender en cuestiones vinculadas a la Defensa Civil en el ámbito municipal.

Art. 5º: El Gobierno Provincial podrá establecer los lineamientos generales de funcionamiento de cada Consejo mediante reglamento, en especial deberá considerarse la inmediata integración y al menos establecer una reunión general mensual, como así también cuestiones particulares de cada uno.

Art. 6º: Cada Consejo tendrá la facultad de adecuar, dentro del marco previsto en el artículo 5º de la presente ley, los reglamentos internos de funcionamiento propuestos por la autoridad de aplicación, a sus respectivas realidades, en especial fijar los lugares de reunión general y la forma de implementar la recepción de las sugerencias o recomendaciones e informes que eleve el Consejo para ser tenidos en cuenta en la conformación del mapa del delito y el plan de seguridad.

Art. 7º: Los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de los Consejos Municipales surgirán de la partida que el área específica asigne; también quedan facultados a recibir donaciones de personas físicas o jurídicas interesadas en contribuir al mejoramiento de la seguridad pública.

Art. 8º: De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley fue presentado originariamente el 9/2/22 mediante Expte N° 91-45311/22, si bien en ese momento se decidió transformarlo en una expresión de deseo de esta cámara con la Declaración N° 44/22, aprobada en la sesión del 21/3/22, considero que la necesidad originaria del proyecto persiste al cabo de más de un año de su presentación, por ende, reproduzco los argumentos originales y pido el acompañamiento de mis pares para que se estudie y trate como proyecto de ley.

Conforme lo establece la ley de Ministerios N° 8171 y su reforma N° 8274, es competencia del Ministerio de Seguridad y Justicia, "... 2. Vincular la comunidad con las autoridades de seguridad pública con el objeto de transparentar y eficientizar el servicio mediante un proceso de participación ciudadana en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas en materia de seguridad...".

En virtud de ello resulta sumamente importante establecer canales de participación ciudadana entre las autoridades de seguridad en función, y las civiles, junto a los vecinos, en mesas conjuntas de trabajo a los fines de establecer y reunir, en un marco de igualdad, propuestas de acción para la prevención del delito.

Lo que se busca es establecer mecanismos de análisis, información, supervisión y control de las políticas públicas de seguridad en cada municipio que garanticen la plena y efectiva participación ciudadana a través de las instituciones que a tal efecto se inviten y, por otro lado, desarrollar los mecanismos de intermediación y supervisión de gestiones y procesos que garanticen la ejecución del plan o acciones de seguridad comunitaria.

Se debe trabajar en la recopilación de información sobre la problemática en los barrios gestionando reuniones participativas con los integrantes de los mismos las cuales sean coordinadas por responsables policiales con el fin de obtener un conocimiento más amplio sobre las zonas conflictivas de la ciudad para elaborar estrategias y abordar la problemática de manera directa y eficiente.

Todo ello deberá transformarse en un diseño y proyectos de intervenciones de abordajes sociales a problemáticas relacionadas con el delito y la violencia institucional y de género en conjunto con las áreas competentes de las administraciones locales.

Es por ello que el texto propuesto promueve las reuniones plenarias abiertas a toda la comunidad a las cuales también asistan representantes de universidades públicas y privadas, de foros de seguridad, de Asociación de familiares de Víctimas de Delito, fiscales, Consejo Deliberante, y demás interesados, para nada la intención del artículo 3 resulta *numerus clausus*, sino abierta la necesidad de puntual de los vecinos. Es así que solicito al acompañamiento a mis pares.

7 – Expte. 91-49.514/24

Fecha: 12-03-2024

Autora: Dip. **JUAREZ**, Mónica Gabriela.

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1. Capacitación obligatoria. Establecer la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres conforme las disposiciones de la Ley Provincial N° 8139 (adhesión a la Ley Nacional N° 27499 Ley Micaela) para la totalidad de las autoridades y del personal que se desempeñe en las Organizaciones de la Sociedad Civil (O.S.C.) Con actividad en la Provincia de Salta.

Artículo 2. Definición. A los fines de la presente Ley se entiende como Organizaciones de la Sociedad Civil a aquellas instituciones constituidas legalmente que tengan por objeto el desarrollo de acciones en la Provincia de Salta.

Artículo 3. Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el organismo que lo sustituyere en sus competencias es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 4. Deberes y atribuciones. La Autoridad de Aplicación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Establecer las directrices y lineamientos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres;
- b) Implementar mecanismos que garanticen la participación de las diversas O.S.C. referentes en cada temática y entidades gremiales en la elaboración de las directrices y los lineamientos mínimos;
- c) Formular recomendaciones a las O.S.C para una mejor implementación de las capacitaciones;
- d) Realizar relevamientos periódicos, en la forma que esta determine, a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones en las O.S.C;
- e) Imponer sanciones, previa intimación fehaciente, a quienes se negaren o no cumplieren en la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación a realizar las capacitaciones, elaborar un informe anual de evaluación acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones; y
- g) Todo otro aspecto que contribuya a dar cumplimiento con el objeto de la presente Ley.

Artículo 5. Obligaciones. Las autoridades de las instituciones definidas en el artículo 2 de esta Ley están obligadas a garantizar la implementación de las capacitaciones en la forma y contenidos que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo iniciarse las mismas dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 6. Delegación de facultades. La Autoridad de Aplicación puede delegar en las Municipalidades de la Provincia de Salta la facultad de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en el ámbito territorial de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Reglamentación. EL Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 8.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente, señores Diputados, el presente proyecto de Ley tiene como objeto principal que las capacitaciones en violencia de género sean obligatorias también para las Organizaciones de la Sociedad Civil con acción y actividad en Salta.

Este objeto se ampara en la necesidad de seguir trabajando en la concientización en la temática de género para todos los sectores de la sociedad.

Esta Ley garantizará que las autoridades de cada una de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Salta estén compenetradas con la necesidad de capacitación y preparación para el abordaje en esta temática.

8 – Expte. 91-49.421/24

Fecha: 21-01-2024

Autor: Dip. **DURAND CORNEJO**, Guillermo Mario.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo. 1º.-Incorpórase como artículo 387 bis a la Ley 7.690 - Código Procesal Penal el siguiente texto:

Art. 387 bis: El fiscal al momento de merituar antecedentes, tendrá especialmente en cuenta la reiterancia delictiva habitual del imputado y la existencia de indicios pertinentes que hicieren presumir que realizará atentados que pusieren en peligro a la víctima, su familia o sus bienes. La reiterancia delictual del imputado no será tenida en cuenta en delitos culposos.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

SR. PRESIDENTE:

El presente Proyecto de Ley hace referencia expresa a la Ley N° 7690, Código procesal penal de Salta en lo que respecta a las pautas legales que se deben tener en cuenta, además de las que nuestro código ya recepta, para el dictado de la prisión preventiva.

Específicamente a la evaluación que el Ministerio Público Fiscal debe hacer de los antecedentes del imputado, introduciendo un nuevo instituto, **la reiterancia delictiva del imputado**.

Este instituto hace referencia expresa, a aquellas situaciones en las que a un mismo sujeto le son imputables múltiples realizaciones de uno o varios tipos penales; es decir, tiene lugar en caso de que el comportamiento de una persona infrinja distintas normas de conducta, o varias veces la misma norma, pudiendo imputársele cada una de esas infracciones, y haciendo suponer que el imputado después de su liberación, continuará con su actividad delictiva.

Si se deja en libertad a una persona con el argumento de que cumple todas las exigencias procesales, y a los días de su puesta en libertad vuelve a delinquir, uno se pregunta entonces de qué sirve toda la investigación llevada a cabo primeramente. La función de la pena al buscar la resocialización es que el imputado vuelva a vivir en armonía en la sociedad y, por consecuencia, que cese con su actividad delictiva. Por lo tanto, al disponer la liberación del imputado se tiene que atender si la pena va a devenir en algo abstracto o va a poder cumplir con su fin.

Revisando los códigos procesales penales de cada una de nuestras provincias, jurisprudencia nacional e internacional, y opinión de juristas de renombre, es posible encontrar legislación, fallos y sólidos argumentos que dan pie a una detención por reiteración delictiva. En nuestro país, los códigos procesales penales de Mendoza, Tucumán, Formosa y Chubut prevén la causal de prisión preventiva por reiteración delictiva. En el orden nacional, por su parte, encontramos un proyecto de modificación del Código Procesal que incluía como causal de denegatoria de excarcelación: la probabilidad fundada de reiteración en base a la naturaleza del delito. En el ámbito internacional, el art. 58.1.b del Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, lo prevé. En el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se arribó a la conclusión de que *“Se ordenará la prisión preventiva cuando existan razones fundadas para creer que las personas de que se trata han participado en la comisión de un presunto delito y se teme que intentarán sustraerse o que cometerán delitos graves o exista el peligro de que se entorpezca seriamente la administración.* La misma causal de prisión preventiva se encuentra legislada en España, Italia, Francia, Alemania y Brasil. La Corte Suprema de los Estados Unidos también convalidó (en un supuesto de delito grave) una detención provisoria por este supuesto, así como también la Corte de los Derechos Humanos de la Unión Europea. **Nuestro mismo código procesal penal actual ya lo recepta en el art. 387 como un indicio al evaluar las condiciones morales y personales del imputado.**

El derecho a la sociedad a vivir seguramente tiene rango constitucional, ya que está explícitamente consagrado en los tratados internacionales que forman parte de nuestro sistema constitucional. Todos estos instrumentos internacionales lo mencionan al hablar del derecho a la libertad personal: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Esta obligación del Estado de darle seguridad al ciudadano no puede ser dejada de lado por el derecho del imputado. Al realizar una valoración sobre el caso planteado, la Justicia tendrá que atender a esta circunstancia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes “Mattei” y “Todres”, avaló esta interpretación aduciendo en el primero que *“...el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito debe conjugarse con el rol del individuo procesado, de modo que no sacrifique ninguno de ellos en aras del otro que forman el plexo normativo...”*. En el caso “Todres”, por su parte, sostuvo que se debe *“...conciliar el derecho del individuo a no sufrir una persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente...”*.

La Corte de los Estados Unidos, en el caso “Salerno vs. United States” (1987), estableció que con el fin de preservar los derechos de la sociedad se pueden restringir los derechos del imputado. **Se dijo que el interés estatal de prevenir daños a la comunidad era un interés válido y que la restricción de la libertad en este supuesto excepcional era admisible.**

Francesco Carrara también es un defensor de su aplicación. El autor italiano ya decía allá por el siglo XIX que la prisión preventiva debía ser excepcionalísima, brevísima y sustituida por

otras medidas de coerción cuando fuese posible, ya que las posibilidades de su aplicación obedecían a “necesidades: 1º, de justicia para impedir la fuga del reo; 2º, de verdad, para impedirle que estorbe las indagaciones de la autoridad, que destruya las huellas del delito y que intimide a los testigos; 3º, de defensa pública para impedirles a ciertos facinerosos que durante el proceso continúen en sus ataques al derecho ajeno”.

En lo que respecta a aquellos que sostienen que se estaría considerando culpable al imputado anticipadamente no constituye una crítica de peso. Al dictar una prisión preventiva por peligro de fuga o entorpecimiento del proceso, se deben tener elementos suficientes para sostener como probable la participación del imputado en el hecho que se incrimina, es decir, el fiscal o el juez, realizan una presunción de culpabilidad. Lo mismo ocurre en el caso de prisión preventiva por reiteración delictiva.

Se trata, de un criterio de política criminal que, acompañado de la razonabilidad fiscal en su aplicación al caso concreto, no afecta el principio de inocencia, y sí supone proteger a la ciudadanía de personas que constantemente están en conflicto con la ley y desafiando sus límites.

Es por lo que solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto de Ley.

9 – Expte. 91-49.552/24

Fecha: 19-03-2024

Autor: Dip. **LOPEZ**, Fabio Enrique.

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de las áreas que correspondan, lleve a cabo las tareas necesarias para el manejo integral de las cuencas hídricas que atraviesan el departamento Molinos, en particular la de los ríos Amaicha, Luracatao, Brealito y Calchaqui, ya que el desborde de los mismos afecta seriamente a las unidades productivas de los pobladores y provocan inundaciones en las zonas urbanas de los municipios de Molinos y Seclantás.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.